

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. Below the shield are two columns supporting a banner with the word 'PLUS'. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text 'UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS INTERIORIS GUATEMALENSIS' and '1690'.

EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS EL DIVORCIO NOTARIAL  
COMO ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

HECTOR ENRIQUE TERREAUX ESTRADA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS EL DIVORCIO NOTARIAL  
COMO ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HECTOR ENRIQUE TERREAUX ESTRADA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Noviembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO:     | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I:    | Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis   |
| VOCAL II:   | Lic. Gustavo Bonilla                |
| VOCAL III:  | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez   |
| VOCAL IV:   | Br. Jorge Emilio Morales Quezada    |
| VOCAL V:    | Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio  |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana          |

**NOTA:** " Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Mi Señor, Creador de todas las cosas, gracias por permitirme realizar el presente trabajo.

### **A MIS PADRES:**

Ofelia Terreaux y Julia Estrada, a quienes siempre llevo en mi corazón, gracias por sus sabias enseñanzas, que Dios los tenga en su gloria.

### **A MI ESPOSA:**

Claudia Lucía Núñez Duarte, gracias por su apoyo incondicional, y con el amor que siempre le he demostrado, que Dios te bendiga siempre.

### **A MIS HIJOS:**

James Jurandir, Claudia Josefina, Héctor Enrique, Silvia Noelia.  
Con el amor y respeto que siempre les he tenido

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

Templo del Saber y la cultura donde se han formado y se forjan los mejores hijos de Guatemala, gracias por haberme recibido en sus aulas.

## ÍNDICE

|                   | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i    |

### CAPÍTULO I

|  |   |
|--|---|
| 1. El divorcio doctrinariamente.....                         | 1 |
| 1.1 Consideraciones generales.....                           | 1 |
| 1.2 El divorcio en Guatemala. Historia .....                 | 4 |
| 1.3 Regulación del divorcio en el Código Civil vigente ..... | 5 |

### CAPÍTULO II

|  |    |
|--|----|
| 2. El divorcio por causa determinada en Guatemala.....   | 7  |
| 2.1 Causas del divorcio .....  | 7  |
| 2.1.1 La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.....  | 7  |
| 2.1.2 Los malos tratamientos de obra, riñas, y disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.....                                 | 8  |
| 2.1.3 El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.....   | 8  |
| 2.1.4 La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por mas de un año.....   | 8  |
| 2.1.5 El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.....            | 9  |
| 2.1.6 La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.....   | 9  |
| 2.1.7 La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados.....                               | 9  |
| 2.1.8 La disipación de la hacienda doméstica.....  | 10 |
| 2.1.9 Los hábitos de juego o embriaguez, o si el uso indebido o y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal..... | 10 |

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| 2.1.10 La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.....   | 10          |
| 2.1.11 La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor a cinco años de prisión..... | 11          |
| 2.1.12 La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia.....   | 11          |
| 2.1.13 La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.....   | 11          |
| 2.1.14 La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.....   | 11          |
| 2.1.15 La separación de personas declarada en firme sentencia.....   | 12          |
| 2.2 Efectos comunes de la separación y del divorcio.....   | 12          |

### **CAPÍTULO III**

|   |    |
|---|----|
| 3. La jurisdicción voluntaria doctrinariamente..... | 17 |
| 3.1 Principios.....                                 | 17 |
| 3.1.1 De la forma.....                              | 18 |
| 3.1.2 De intermediación.....                        | 19 |
| 3.1.3 De rogación.....                              | 19 |
| 3.1.4 Del consentimiento.....                       | 19 |
| 3.1.5 Seguridad jurídica.....                       | 19 |
| 3.1.6 Autenticación.....                            | 19 |
| 3.1.7 Fé pública.....                               | 19 |
| 3.1.8 Publicidad.....                               | 20 |
| 3.2 Principios generales.....                       | 20 |
| 3.2.1 La escritura.....                             | 20 |
| 3.2.2 Inmediación procesal.....                     | 20 |
| 3.2.3 Dispositivo.....                              | 21 |
| 3.2.4 Publicidad.....                               | 21 |
| 3.2.5 Economía procesal.....                        | 21 |

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 3.2.6 Sencillez.....  | 21          |
| 3.3 Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....   | 21          |
| 3.3.1 Consentimiento unánime.....   | 22          |
| 3.3.2 Actuaciones y resoluciones.....   | 23          |
| 3.3.3 Colaboración de las autoridades.....  | 25          |
| 3.3.4 Audiencia a la procuraduría general de la nación.....   | 26          |
| <br><b>CAPÍTULO IV</b><br>  |             |
| 4. El divorcio en jurisdicción voluntaria en Guatemala .....  | 29          |
| 4.1 Consideraciones legales.....  | 29          |
| 4.2 Lo que sería el divorcio notarial en Guatemala .....  | 31          |
| <br><b>CAPÍTULO V</b><br>   |             |
| 5. Procedimiento para el trámite de divorcio notarial .....   | 35          |
| 5.1 Acta notarial de requerimiento (Ejemplo) .....  | 35          |
| 5.2 Resolución que da trámite al acta notarial en donde consta el requerimiento de divorcio notarial (Ejemplo)..... | 36          |
| 5.3 Modelo de notificación .....  | 37          |
| 5.4 Modelo de junta conciliatoria entre los cónyuges (Ejemplo) .....  | 38          |
| 5.5 Modelo de acta notarial que resuelve el divorcio notarial.....  | 39          |
| 5.6 Modelo de aviso que se envía al registro civil .....  | 40          |
| <br>CONCLUSIONES.....   | <br>41      |
| RECOMENDACIONES.....  | 43          |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 45          |

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad establecer la factibilidad de que el trámite, para declarar el divorcio, pueda ingresar al ámbito notarial, tomando en consideración la circunstancia de que al momento de plantear la solicitud de divorcio, existan las mismas características de cuando se creó el vínculo matrimonial y el notario no tenga bajo ninguna circunstancia que impartir justicia y enfrentar controversias que son competencia de un Juez de Primera Instancia de Familia, por lo que se hace necesario que ambos cónyuges estén totalmente de acuerdo en plantear el divorcio en forma notarial, para cumplir con uno de los principios esenciales de la jurisdicción voluntaria, el consentimiento unánime, y en consecuencia el notario por medio de un trámite sencillo pueda tramitar el divorcio e inscribir el mismo en el Registro Civil, lo cual sería de beneficio para muchas parejas que se encuentran casadas, pero no cumplen los fines del matrimonio, pues se han separado de cuerpos y conviven con otra persona que no es el cónyuge con quien han procreado hijos y cumplen con los demás fines del matrimonio sin estar casados, así mismo, el divorcio voluntario notarial ayudaría a descongestionar en alguna parte a los Tribunales de Familia y se introduciría al trámite notarial un procedimiento más a cargo del Notario.

El divorcio notarial tiene la finalidad esencial de llevar a cabo un divorcio absoluto, disolviendo en definitiva el vínculo conyugal.

El presente trabajo de tesis consta de cinco capítulos, en el primer capítulo se describe el divorcio doctrinariamente, y explica lo que ha sido el divorcio en nuestro país durante varias épocas, y como se regula legalmente el divorcio actualmente, en el segundo capítulo se trata lo relativo al divorcio por causa determinada en nuestro país, y las causas que dan lugar a este tipo de divorcio, en el tercer capítulo se trata la jurisdicción voluntaria doctrinariamente, y en el capítulo cuarto, el divorcio en jurisdicción voluntaria en nuestro país, y el capítulo quinto explica qué sería el divorcio notarial, inclinándose por un trámite sencillo, para el trámite del divorcio notarial.

El método empleado en la investigación parte de lo general, el divorcio, a lo particular, el divorcio notarial, y se trabajó en el análisis del problema, recopilando bibliografía existente sobre el divorcio y la jurisdicción voluntaria y conferencias sobre el tema, para poder concluir en lo que sería el divorcio notarial.

# CAPÍTULO I

## 1. El divorcio doctrinariamente

### 1.1 Consideraciones generales

En Guatemala el Profesor Alfonso Brañas Castellanos en su Manual de Derecho Civil I, de las Personas y de la Familia, encuadra perfectamente el divorcio doctrinariamente, por lo que considero de vital importancia lo expuesto por el Licenciado Brañas Castellanos en su obra y por lo mismo reproducirlo en este trabajo de tesis.

“Indica el licenciado Alfonso Brañas Castellanos, que el ánimo de permanencia, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos, y el auxiliarse entre si, caracterizan la unión de hombre y mujer por medio del matrimonio, al cual la propia ley reconoce la categoría de institución social, generadora, por precepto constitucional, de la familia como base y fundamento de la sociedad. Indudablemente, la unión matrimonial está normada a procurar la mayor permanencia y estabilidad de la unión, en tal forma que los preceptos que la rigen son de orden público, en su gran mayoría, con aplicación en el ámbito del derecho privado, pero por su indicada naturaleza, no susceptible de elusión o modificación por voluntad individual.

Sin embargo, la permanencia y estabilidad del matrimonio no depende de la voluntad del legislador, quien fija las normas generales de observancia obligatoria por parte de los cónyuges, pero no puede ir mas allá: Circunstancias de índole personal, familiar o social, son determinantes del buen o mal suceso de un matrimonio que efectiva o aparentemente se celebró con ánimo de permanencia. Puede suceder y en efecto sucede que la armonía conyugal desaparezca y de paso a un franco o velado antagonismo entre los cónyuges, que al acentuarse, crea una situación insoportable para uno o para ambos; o bien que circunstancias determinadas impidan la consecución de importantes fines del matrimonio.

Así desde tiempos muy antiguos ha surgido el problema en cuanto a sí el matrimonio es o no indisoluble. Originalmente la solución sencilla: el matrimonio podía disolverse, aún mediante el repudio de uno de los cónyuges. Después y en virtud de las influencias de las ideas cristianas sustentadas en principios de orden moral que fueron contrapuestos a la

desorganización que acusaba el núcleo familiar, el divorcio es rechazado y admitida únicamente la separación de cuerpos o divorcio relativo, que no implicaba la disolución del vínculo matrimonial.

Posteriormente y en especial a raíz de las ideas dominantes que influyeron en la Revolución Francesa y por la clara tendencia de los legisladores a ocuparse de la materia en pugna, más o menos abierta, la autoridad estatal y la eclesiástica, vuelve a ser manifiesto el problema de la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio, resolviéndose en cada país según las ideas religiosas dominantes y las condiciones sociales imperantes, sin perjuicio de que en muchos países, sobre todo en aquellos que admiten la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el problema sigue latente y visible a través de discusiones doctrinales parlamentarias.

En términos generales, la discusión respecto a la conveniencia o inconveniencia del divorcio (absoluto o vincular), gira en torno a las ideas religiosas sobre el matrimonio y en torno a si la sociedad conyugal o institución social resultante del mismo pueda ser disuelta, considerándose su incidencia en importantes aspectos morales que rigen el desarrollo de la sociedad.

El problema sin embargo y sin restar importancia a sus proyecciones sociales en cuanto a la colectividad, tiene sobre todo singular relevancia para la familia en si, para cada familia que confronta la posibilidad de su desintegración, sea la vía de la simple separación de los cónyuges o por la del divorcio absoluto.

En uno u otro caso (separación o divorcio) y en el supuesto más generalizado de haber descendencia dentro del matrimonio, son los hijos quienes por lo regular de improviso, se ven obligados a afrontar difíciles situaciones surgidas en el seno de su propia familia, sin estar preparados o sin que se les haya preparado para comprenderlos en su real magnitud, lo cual se traduce en graves daños morales resultantes de las desavenencias entre sus padres, cuyo conocimiento les llega por subjetivos senderos indirectos o violentamente cuando aquellos ya no pueden ocultarles una realidad insoslayable. En tal caso difícilmente pueden los hijos abstraerse al duro impacto psicológico resultante de esa situación. Tampoco lo podrán hacer si sencillamente los padres acuerdan separarse o divorciarse por causas de menor

trascendencia, y de hecho el hogar queda disuelto, ya que súbitamente ven desaparecer el núcleo familiar que los sustentaba.

Ya quedo expuesto anteriormente que las disposiciones de ley no pueden resolver aquellos problemas que gravitan en la intimidad de cada familia, como no sea en términos muy generales. Lo deseable indudablemente sería que los cónyuges, al afrontar situaciones que inclinen hacia la suspensión o terminación de la vida en común, actuaran con la mayor comprensión y ecuanimidad para evitar o reducir en lo posible las implicaciones del problema. Naturalmente en la practica esa solución es la mas difícil de alcanzar, por depender en gran medida de factores temperamentales y de educación”.<sup>1</sup>

“El Divorcio: Para mayor claridad, e insistiendo en el tema, conviene hacer desde el principio la necesaria distinción entre divorcio y separación, precisando los conceptos de ambas figuras, tal como lo hacen Planiol-Ripert, quienes a este respecto escriben: El divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido. La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, y suprimiendo la obligación relativa a la vida en común.

El divorcio y la separación de cuerpos no pueden obtenerse mas que por una sentencia judicial y por las causas determinadas por la ley”. Esta cita resulta oportuna en virtud de que los conceptos que contienen son aplicables a las figuras del divorcio y de la separación de cuerpos, tal y como lo regula el Código Civil.

El tema del divorcio, como el del matrimonio, y por las mismas razones, ha estado desde hace mucho tiempo ligado a dos criterios radicalmente distintos: el eclesiástico y el estatal. Según el primero sólo es aceptable el denominado divorcio no vincular o relativo (separación de personas) dado a que el matrimonio es indisoluble , como no sea por la muerte de uno de los cónyuges o por razones especialisimas determinadas y apreciadas por la iglesia; la cual, en última instancia, ha visto con agrado que la legislación civil acepte esta forma de divorcio, y nada más.

---

1. Brañas Castellanos Alfonso. **Manual de Derecho Civil I, de las Personas y La Familia.** Pág. 203.

Según criterio estatal generalizado, es recomendable, y no existe razón valedera en contra, que un matrimonio pueda disolverse si no se alcanzaron las finalidades del mismo. Puede hablarse, entonces de dos tendencias: una desfavorable el divorcio relativo, y la otra favorable al mismo.

El divorcio propiamente dicho, o divorcio absoluto o vincular, produce la disolución del vínculo matrimonial, o sea del matrimonio, lo cual supone necesariamente que los cónyuges estén vivos, y en todo caso que el matrimonio sea válido; si no es válido, se le impugnará por insubsistencia o por nulidad, sin perderse de vista en este último caso que por quedar la petición de nulidad a criterio de la parte agraviada, puede muy bien demandarse el divorcio y no la nulidad de un matrimonio inicialmente viciado en tal sentido”.<sup>2</sup>

## **1.2 El divorcio en Guatemala. Historia**

En esta parte de mi trabajo, considero también importante citar lo escrito por Brañas Castellanos, en su obra Manual de Derecho Civil Guatemalteco, ya dicho autor claramente describe lo que ha sido el divorcio en nuestro país en diferentes épocas.

“En la legislación de Guatemala, el divorcio ha tenido variantes claramente deslindables. Durante el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez, fue emitido el decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1837, que admitió el divorcio como una de las formas de la disolución del vínculo matrimonial, o sea el divorcio vincular, en sus dos formas: divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por causa determinada, disponiendo que los esposos que se divorcien por cualquier causa no podían ya reunirse ni ser reconocidos en ningún concepto como tales esposos, más podía verificarse entre sí un segundo matrimonio, pasado un año de pronunciado el divorcio.

Durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, fue abandonada esa postura sobre la materia objeto de estudio. El Código Civil de 1877 dispone que divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial (Artículo 165). A ese respecto conviene recordar lo opinado por la comisión codificadora: El Art. 165 declara: que es el divorcio la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial. El 169,

---

2-Ibid. Pág. 207.

reconociendo lo que actualmente existe en práctica dice: que la sentencia emanara de la autoridad eclesiástica. Pero el divorcio produce efectos civiles y canónicos. Todo lo civil se reglamento. El concepto de divorcio estaba acorde con el de matrimonio: un contrato civil solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente, según lo disponía el Artículo de dicho código. Resulta evidente que el legislador de esa época actúo con una prudencia al tratar el tema del divorcio, de por si tan difícil, reconociendo lo que actualmente existe en practica, como dijo la comisión redactora del proyecto de código, o, lo que es lo mismo, reconociendo la influencia de las ideas religiosas imperantes y determinantes en las normas sociales que en todo tiempo influyen en la concepción del matrimonio y del divorcio.

Un cambio radical de criterio se manifiesta en el decreto gubernativo número 484, promulgado el 12 de febrero de 1894 , cuando gobernaba el país el general José María Reina Barrios, el cual contiene la ley de divorcio basándose en que según la ley el matrimonio es un contrato civil, y que por lo tanto una de sus consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vínculo legal , pues no siendo el matrimonio obra de la naturaleza sino del mutuo consentimiento de las partes, debe de considerarse destruido desde que faltan los motivos o causas fundamentales que hicieron contraerlo, esa ley autorizo el divorcio, reconociendo la separación de los cónyuges y el divorcio propiamente dicho, ya por mutuo consentimiento, ya por causa determinada. Dispuso el Artículo 1o. La ley autoriza no solo la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial, sino también el divorcio, en virtud del cual queda disuelto ese vínculo. Y el Artículo 2o. El matrimonio se disuelve: 1º. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges; y, 2º. por la voluntad de uno de ellos, con causa determinada.

Con algunas variantes, los códigos de 1933 y el vigente mantienen el mismo criterio en cuanto al divorcio, reconociendo la separación de personas, con efectos modificativos del matrimonio y el divorcio por mutuo acuerdo o por voluntad de los cónyuges mediante causa determinada, con efectos disolutivos del vínculo matrimonial.

### **1.3 Regulación del divorcio en el código civil vigente**

El Artículo 153 dispone que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. El Artículo 154, que la separación de personas, así como el divorcio podrán

declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges, y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. Como quedó expuesto la legislación vigente acepta en forma expresa la separación de personas o divorcio no vincular o relativo y el divorcio propiamente dicho (o absoluto o vincular).

El divorcio, absoluto o vincular, tiene como efecto propio, determinante de su naturaleza, el de disolver el vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio, principio aceptado por el Artículo 161. del código.”<sup>3</sup>

---

3. **Ibid.** Pág. 203.

## **CAPÍTULO II**

### **2. El divorcio por causa determinada en Guatemala**

#### **2.1 Causas del divorcio**

De conformidad a lo apuntado anteriormente no cabe la menor duda de que al hablar de divorcio por causa determinada nos estamos refiriendo al divorcio absoluto o vincular, es decir al divorcio que disuelve el vínculo conyugal, nuestro Código Civil contempla en el Artículo 155, quince causas, para demandar el divorcio, y el Artículo 158 del mismo cuerpo legal, nos indica que el divorcio solo puede solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, lo cual es importante tomar en cuenta al momento de plantear la demanda de divorcio, y poner toda la atención necesaria a fin de que no puedan interponer alguna excepción en contra de la pretensión del divorcio, por el transcurso del tiempo, principalmente las excepciones de prescripción y caducidad.

“El licenciado Alfonso Brañas Castellanos, al referirse a las causas de divorcio que contempla nuestro Código Civil nos las explica de la siguiente manera:

##### **2.1.1 La infidelidad de cualquiera de los cónyuges**

Esta circunstancia se da cuando uno de los cónyuges mantiene relaciones íntimas con otra persona, hombre o mujer, según el caso, debilitando el ánimo de permanencia que caracteriza la unión conyugal. Si bien la fidelidad debida entre varón y mujer no aparece expresamente admitida por el código como característica del matrimonio, debe entenderse que lo es por cuanto la unión monogámica, base de aquel la presupone.

La infidelidad, como causa de divorcio, ha de tener las características del adulterio, sin que necesariamente tipifique la figura delictiva, sino el denominado adulterio civil. Basta que en forma grave, atentatoria a la propia esencia del matrimonio, el cónyuge culpable falte a la obligación de fidelidad en grado tal que el agravio inferido al otro amerite la disolución del vínculo matrimonial.

### **2.1.2 Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común**

Este inciso debe entenderse comprensivo de varias causales de divorcio: a) Los malos tratamientos de obras, (que han de consistir en vejaciones que atenten contra la integridad del otro cónyuge); b) Las riñas y disputas continuas, (que por su reiterada manifestación hagan evidente la incompatibilidad de caracteres impenitente de una vida conyugal armoniosa); c) Las injurias graves y ofensas al honor, (que si bien aparentemente son causas que podrían considerarse en forma aislada, unas y otras se complementan, pues las injurias atentan contra el honor y las ofensas a éste constituyen injuria, no siendo necesario en todo caso que se hubiese pronunciado sentencia previa, bastando la plena prueba de tales extremos en el juicio de divorcio); y d) En general, la conducta que haga insoportable la vida en común, (causal que puede tipificarse por una conducta desordenada o bien por la reiteración de hechos no constitutivos de injuria u ofensa, pero provocadores de sostenida desarmonía conyugal).

### **2.1.3 El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos**

Hechos de esa naturaleza ponen de manifiesto la inconveniencia de mantener el vínculo matrimonial, puesto que afecta directamente la integridad del otro cónyuge o de los hijos y son lesionantes de la propia base en que descansa el matrimonio. También en este caso es necesario que preceda sentencia condenatoria por esos hechos delictivos.

### **2.1.4 La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año**

Dos circunstancias quedan comprendidas en esta causal: una, que la separación o abandono de la casa conyugal debe de ser voluntario; y la otra, que la ausencia sea inmotivada, sin razón que la justifique, debiendo entenderse que no es necesario la declaración judicial de la ausencia; en ambos casos, el transcurso de más de un año es imprescindible a los efectos de la validez de tales circunstancias.

### **2.1.5 El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio**

Esta es una causa de divorcio lindante con las disposiciones relativas a la filiación. Si la mujer estaba embarazada antes de celebrarse el matrimonio, por razón de relaciones sexuales con varón que no fuera el marido, y este lo ignoraba, no cabe duda que la lesión a su honor sea tan grave que justifique la disolución del matrimonio.

### **2.1.6 La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos**

Aquí juega papel importante la conducta inmoral, o amoral del marido que concientemente induce a la mujer a colocarse en situación incompatible con la vida decorosa que su calidad de esposa le exige, y que al propio marido coloca en la innegable de no ser en lo más mínimo merecedor de considerarse el jefe de familia desaparece uno de los más importantes rectores de la unión conyugal, Nótese en cuanto a la incitación para corromper a los hijos , prevista en dicha causal de divorcio, que el legislador solo tomó en cuenta que pudiera derivarse del marido, no de la mujer. Empero, como el bien jurídicamente tutelado es la preservación de la familia conforme a determinados altos principios morales, el divorcio deberá de decretarse si el marido prueba que la mujer trata de corromper, de depravar a los hijos.

### **2.1.7 La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados**

Si deliberadamente uno de los cónyuges incumple tales deberes (asistencia, o lo que es lo mismo, ayuda; alimentación, lo indispensable para la subsistencia), la unión matrimonial se ve privada de una de sus bases fundamentales.

Esta causal deja por supuesto, el derecho del cónyuge inculpable a exigir judicialmente los alimentos en la forma que corresponda.

### **2.1.8 La disipación de la hacienda doméstica**

Esta causal puede ser atribuible al varón o a la mujer. Si bien la expresión hacienda doméstica no aparece precisada en el código, debe entenderse comprensiva de los bienes normalmente destinados al sostenimiento del hogar, especialmente el dinero y aquellos bienes muebles sin los cuales no puede mantenerse aquel.

### **2.1.9 Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal**

A excepción del hábito de juego, las demás causas (embriaguez o uso indebido y constante de estupefacientes), contempladas en dicho inciso, constituyen a la vez circunstancias determinantes de la incapacidad civil, según lo dispone el Artículo 9º. del código. Es decir el hábito del juego, la embriaguez, el uso de estupefacientes, no debido a prescripción médica, puede colocar al cónyuge en los linderos de la incapacidad, amenazando causar la ruina de la familia o siendo un continuo motivo de desavenencia conyugal, lo cual implica que la manifestación de esos hábitos, o vicios debe de ser reiterada y causante de la indicada situación familiar.

### **2.1.10 La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro**

La redacción de este Artículo debió adaptarse a la redacción del Artículo 224 del Código Penal. En realidad tanto la denuncia como la acusación deben de ser calumniosas, lo cual ha de establecerse previamente, en sentencia firme. No es suficiente la apreciación en ese sentido por el cónyuge agraviado.

**2.1.11 La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión**

La referencia especial a los delitos contra la propiedad, no parece tener mayor fundamento y no es explicable en la exposición de motivos del proyecto del código. Toda vez que, en vista de la redacción del inciso objeto del comentario, la duración de la pena no es determinante tratándose de delitos contra la propiedad, como sí lo es en los otros delitos del orden común, la referencia especial pudo haber sido hecha a ciertos delitos contra la integridad personal o contra la honestidad.

**2.1.12 La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia**

Tres características han de reunirse en el cónyuge enfermo: gravedad, incurabilidad y contagiosidad de la enfermedad, con efectos perjudiciales al otro cónyuge o a la descendencia.

**2.1.13 La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio**

Nótese que aquí la ley exige que la impotencia (absoluta o relativa) sea posterior al matrimonio. Si es anterior a este, tipificará un caso de anulabilidad (Art. 145, Inc. 2º.) aducible dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio (Art. 148) y por lo tanto no apreciable después de ese lapso. La justificación de ese distinto criterio puede radicar en que la impotencia de un cónyuge puede ser conocida por el otro en el transcurso de los seis primeros meses después de la celebración del matrimonio, y hace valer la anulabilidad de éste, entendiéndose, si no lo hace, que admite continuar la unión aun a sabiendas de la impotencia del otro.

**2.1.14 La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción**

Respecto a la anulabilidad del matrimonio el Artículo 146, Inc. 3º. El código emplea la expresión incapacidad mental, circunstancia que puede ser transitoria. A los efectos de divorcio ha de ser enfermedad mental incurable, suficiente para declarar la interdicción, o sea que prive de discernimiento, conforme lo dispone el Artículo 9º.

### **2.1.15 La separación de personas declarada en sentencia firme**

Una vez declarada en sentencia firme la separación de personas, los cónyuges pueden mantener el vínculo matrimonial, o uno de ellos solicitar la disolución del mismo por medio del divorcio. La separación a disuelto la unión, el divorcio disolverá el vínculo matrimonial.

El código dispone que el divorcio y la separación solo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funda la demanda (Art. 158).

Este precepto aclara la duda si el cónyuge culpable podría demandar el divorcio, lo cual sería posible a tenor de lo dispuesto en el Artículo 154, si no existiera el citado Artículo 158, cuyo espíritu radica en el propósito de mantener la unión conyugal, a no ser que el cónyuge inculpable decida lo contrario por razón de la gravedad de la causal de divorcio imputable al otro cónyuge.

El mismo Artículo 158 fue adicionado por el decreto Ley 218, en el sentido de que no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada, ni es suficiente prueba para declararlo la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva. Esta disposición obliga a que la causal o las causales invocadas sean acreditadas, en el caso, por otros medios de prueba. En realidad cristaliza la idea contraria a que los motivos del divorcio queden preferentemente en la mayor secretividad, para evitar agravio a los hijos y familiares más cercanos de los cónyuges. Su objeto fue precisamente evitar que los juicios de divorcio o de separación terminarán por la propia manifestación del cónyuge demandado, practica muy corriente conforme la legislación anterior. Su bondad es discutible, sin juzgar la conveniencia de que un precepto de naturaleza procesal se incluya en una ley sustantiva.

## **2.2 Efectos comunes de la separación y del divorcio**

Dichos efectos, conforme el Artículo 159 del código, son los siguientes:

1º. Liquidación del patrimonio conyugal, que procede al estar firme la sentencia declarativa de la separación o el divorcio, y a cuyo efecto se liquidará el patrimonio conyugal en los términos

prescritos por las capitulaciones, por la ley, o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges (Arto: 170).

2º. Derecho a alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso. A criterio en contra, el cónyuge culpable pierde el derecho a recibir alimentos.

3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o de divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada. Procede, aquí, deslindar cuando se suspenderá o perderá la patria potestad, a tenor de ese precepto.

Se suspenderá cuando la causal en que se funde la separación o el divorcio sea cualquiera de las siguientes:

La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y hay petición expresa de parte interesada. Por no estar claramente comprendidas entre las causas de separación o de divorcio las causas determinantes de la suspensión o de la pérdida de la patria potestad, según se infiere al comparar la redacción de los Artículos 155, 273, y 274 del código, queda necesariamente cuidadosa labor interpretativa del juez resolver sobre la procedencia de la suspensión o de la pérdida de la patria potestad, cuando haya petición expresa al respecto. Debe citarse como efecto propio del divorcio, el que la mujer divorciada no tiene el derecho a usar el apellido del marido. (Art. 171 CC). En sentido contrario, la separación de personas no priva de ese derecho a la mujer.

A diferencia del código de 1933, el vigente incluye necesarias disposiciones relativas a la protección de la mujer y de los hijos, al cuidado de estos y a las obligaciones de los padres separados en relación a los hijos, así como la obligación de los jueces en el sentido de calificar debidamente la garantía a que se refiere el inciso 4º. del Artículo 163, y de dictar en cualquier tiempo las providencias que consideren beneficiosas para los hijos y que sean requeridas por hechos nuevos (ver Artículos 162, 164, 166, 167, 168, 169, del Código Civil)".<sup>4</sup>

---

4. **Ibid.** Pág. 212.

En lo que respecta al trámite del proceso de divorcio, éste por no tener un trámite especial dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, debe de tramitarse en Juicio Ordinario, de conformidad a lo estipulado por el Artículo 96 de dicho código, por lo que la persona que pretenda demandar por causa determinada deberá de acudir al juez competente de Familia a plantear el divorcio de conformidad a lo estipulado por el Artículo 9º. del Decreto Ley 206, Ley de los Tribunales de Familia y por tratarse de una acción personal es preferible acogerse a lo que establece el Artículo 17 del Código Procesal Civil, y Mercantil dado a que este Artículo da derecho al demandante en toda acción personal a que ésta se plantee ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste.

Planteada la demanda, el juez analizará los elementos de forma de la misma y si la demanda no llena los requisitos legales, principalmente lo establecido por los Artículos 61 y 106, 107, del Código Procesal Civil y Mercantil, tendrá la facultad de rechazar la demanda de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Presentada la demanda llenando los requisitos legales el juez le dará trámite y emplazará a la parte demandada concediéndole audiencia por nueve días comunes de acuerdo a lo establecido por el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez así mismo de conformidad al Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial, debe de otorgar plazo por razón de la distancia de acuerdo al caso y circunstancias, plazo que tiene el carácter de imperativo, posteriormente se procederá a notificar a las partes, con fundamento en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, produciéndose los efectos materiales y procesales, contenidos en el Artículo 112 del mismo Código.

Al estar debidamente emplazado el demandado, dentro de los seis días del emplazamiento, puede hacer valer las excepciones previas contenidas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, y la excepción contenida en el Artículo 117 del mismo cuerpo legal, el trámite de las excepciones será el mismo que el de los incidentes, el juez debe de resolver en un solo auto las excepciones previas, si entre las excepciones se hallare la de incompetencia y la encontrare infundada, se pronunciará sobre las demás excepciones en el mismo auto, si la incompetencia fuera declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente. Artículos 120, 121, 122, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Resuelta la situación de excepciones previas, continuará el proceso de divorcio, en lo que a la contestación de la demanda se refiere, por lo que en la práctica puede observarse que el demandado asuma alguna de las siguientes actitudes:

1. Pasiva frente a la demanda y no actúe de ninguna forma, dejando pasar el plazo del emplazamiento, lo que dará lugar a que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y se continúe el juicio en su rebeldía a solicitud de parte. Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Activa, contestando la demanda en sentido afirmativo, es decir allanándose a las pretensiones del actor en su totalidad, lo cual obligaría al juez a que previa ratificación de la demanda dicte su fallo, pero tratándose de un juicio ordinario de divorcio debe de aplicarse lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto Ley 218 que indica que no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Así mismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva.
3. Contestando la demanda, en sentido negativo, negando únicamente los hechos afirmados por el actor y en consecuencia dejando en éste la carga de la prueba.
4. Contestando la demanda en sentido negativo, y así mismo planteando excepciones perentorias en contra de las pretensiones del actor, lo cual lo obliga a probar las excepciones perentorias planteadas, es decir que tiene la carga de la prueba en lo que a excepciones perentorias se refiere, de conformidad a lo estipulado por el Artículo 126, del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. Contestando la demanda en sentido negativo, e interponiendo excepciones perentorias, y reconviniendo al actor, es decir planteando en contra de éste una demanda, como por ejemplo: podríamos decir que la cónyuge mujer demanda a su esposo planteando la demanda de divorcio he invocando la causal de infidelidad y cuando el esposo contesta la demanda plantea así mismo el divorcio en contra de su cónyuge e invoca la causa de abandono voluntario de la casa conyugal.

En los casos planteados en los incisos 3, 4 y 5 debe de observarse lo estipulado en los Artículos 118 y 119 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el juicio ordinario de divorcio por lo regular siempre existen hechos controvertidos en el proceso, lo cuál obliga en el caso de contestación de demanda en cualquiera de los casos anteriormente indicados a que el proceso se abra a prueba por el plazo de treinta días, el cual podrá ampliarse a diez días, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo, la solicitud debe hacerse, por lo menos tres días antes de que concluya el plazo ordinario, y se tramitará como incidente, así mismo cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deben de recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez a solicitud de cualquiera de las partes fijará un plazo improrrogable que no podrá exceder de ciento veinte días, de acuerdo a lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 124.

Debe de tomarse en cuenta que el plazo extraordinario principia a correr juntamente con el ordinario, Artículo 125, del Código Procesal Civil y Mercantil. Concluido el plazo de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil. El juez de oficio señalará día y hora para la vista, tomando en consideración lo estipulado por el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial y dentro de este plazo dictará sentencia.

Debe de observarse que previamente a dictar sentencia el juez puede dictar auto para mejor fallar, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 197, del Código Procesal Civil y Mercantil, y efectuada la vista o transcurrido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia, Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## CAPÍTULO III

### 3. La jurisdicción voluntaria doctrinariamente

#### 3.1 Principios

El licenciado Nery Roberto Muñoz, distinguido catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su obra Jurisdicción Voluntaria Notarial, al hacer algunas consideraciones preliminares respecto a la Jurisdicción Voluntaria nos indica: “Siempre se ha discutido, si el término Jurisdicción Voluntaria es el más adecuado, para los asuntos que conoce el Notario y que por su propia naturaleza no tienen contención.

Manuel Osorio, expresa: Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni existir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal. Calamandrei, citado por Mario Aguirre Godoy, concibe la jurisdicción voluntaria como una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como: La administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales.

La legislación guatemalteca contempla la Jurisdicción Voluntaria a partir del Artículo 401 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, a saber: La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. (Arto 401).

Está normal establecer lo que comprende la jurisdicción voluntaria, da la pauta de que para esta clase de asuntos, se requiere de un juez, sin que exista controversia alguna entre partes.

Esto es importante señalarlo ya que si no existe cuestión alguna entre las partes, no necesariamente debemos acudir a un Juez, éste debe ser el funcionario que resuelve asuntos contenciosos.

Por otro lado, si nos inclinamos por lo que afirma Calamandrei, la tendríamos que aceptar como una función meramente administrativa.

Es necesario hacer estas consideraciones preliminares debido a que en la actualidad es el Notario quien esta conociendo y resolviendo estos asuntos, los cuales en nuestra opinión, no constituyen función administrativa, el notario no es un funcionario administrativo, y tampoco es un funcionario judicial.

Así mismo el licenciado Nery Roberto Muñoz al hablar de los Principios Generales y Fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria, en su obra citada anteriormente nos indica: Entre los principios propios del Derecho Notarial, que se aplican también a la Jurisdicción Voluntaria, tenemos los siguientes:

- ❖ De la Forma.
- ❖ De Inmediación
- ❖ De Rogación
- ❖ Del Consentimiento
- ❖ De Seguridad Jurídica
- ❖ De autenticación
- ❖ De Fe Pública
- ❖ De Publicidad

### **3.1.1 De la forma**

Se ha dicho que el Derecho Notarial es un Derecho de forma, que nos indica el procedimiento a seguir cuando estamos documentando. Este principio propio se aplica en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que documentamos, ya que debemos siempre seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales. Éstas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico.

### **3.1.2 De intermediación**

En todos los asuntos de Jurisdicción Voluntaria el notario debe de estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

### **3.1.3 De rogación**

La rogación es un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio.

### **3.1.4 Del consentimiento**

Este es un requisito esencial y debe de estar libre de vicios, si no existe consentimiento, no debe de haber actuación notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma en el documento, siendo ésta la forma de plasmar el consentimiento.

### **3.1.5 Seguridad jurídica**

Por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Se basa en la norma general que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba (salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o de falsedad, según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.1.6 Autenticación**

La intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrados le da autenticación a los actos que documenta.

### **3.1.7 Fe pública**

En definitiva; puede preceptivamente afirmarse que la fe pública es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta...

### **3.1.8 Publicidad**

Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio tiene total aplicación en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ya que todo lo que se documenta y resuelve es público, teniendo el Notario la obligación de expedir testimonios o certificaciones de lo actuado.

## **3.2 Principios generales**

Indica así mismo el licenciado Nery Roberto Muñoz, en su obra indicada anteriormente en este trabajo, que la licenciada Sonia Doradea Guerra, expone en su tesis de grado que los principios generales que informan a la Jurisdicción Voluntaria son los siguientes:

- ❖ Escritura
- ❖ Inmediación Procesal
- ❖ Dispositivo
- ❖ Publicidad
- ❖ Economía Procesal
- ❖ Sencillez

### **3.2.1 La escritura**

Se basa en que todos los trámites de Jurisdicción Voluntaria se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales. Cabe agregar, resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones, entre otros.

### **3.2.2 Inmediación procesal**

Este principio ya lo incluimos entre los principios propios, consiste en que el notario debe de estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente lo que le refieran y por lo tanto dar razón referencial.

### **3.2.3 Dispositivo**

Consiste que tanto la iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados.

### **3.2.4 Publicidad**

Antes afirmamos que todo lo que autoriza el notario es público, salvo excepciones reguladas en la misma ley.

### **3.2.5 Economía procesal**

En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria si el notario es capaz y diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado.

Al tramitarse ante notario, se evita que los tribunales se congestionen aún más, la economía es para el Estado. El requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El notario por su parte, obtiene una fuente adicional de trabajo.

### **3.2.6 Sencillez**

El notario al redactar debe de ser técnico, al mismo tiempo debe de hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.<sup>5</sup>

## **3.3 Principios Fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria**

Así mismo el licenciado Nery Roberto Muñoz en su libro Jurisdicción Voluntaria Notarial al escribir como Principios Fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria indica: “El Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, trae los siguientes:

---

5. Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**. Pág. 1.

- ❖ Consentimiento unánime
- ❖ Actuaciones y resoluciones
- ❖ Colaboración de las autoridades
- ❖ Audiencia al Ministerio Público. (Procuraduría General de la Nación)
- ❖ Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite
- ❖ Inscripción en los registros
- ❖ Remisión al archivo general de protocolos.

### **3.3.1 Consentimiento unánime**

Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación manifestase oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En este caso el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se han pactado o lo que disponga el respectivo arancel. (Arto. 1º. Decreto 54-77)

Del consentimiento nos hemos referido anteriormente, este debe de ser unánime. Es importante que todos los interesados en un asunto de Jurisdicción Voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va actuar profesionalmente en el asunto.

Cualquiera de los interesados que no este de acuerdo y así lo manifieste en cualquier momento de la tramitación, será motivo suficiente para que el notario deje de conocer. En estos casos debe de remitir el expediente al tribunal competente para que el juez siga conociendo y resuelva el asunto.

El notario tiene derecho al cobro de sus honorarios conforme a lo pactado o lo que disponga el arancel.

Con respecto a este principio. Opina la licenciada Doradea Guerra, el consentimiento unánime es lo más importante porque sin la presencia de este primer principio, de nada sirve que estén presentes los demás. Sin el consentimiento unánime, no tendría sentido hablar de

Jurisdicción Voluntaria, porque este principio implica la conformidad del interesado, desde antes de iniciar la gestión y durante ella.

Los efectos que produce este principio, según el licenciado Javier Estrada Santizo Vicente, en su tesis de grado son:

- ❖ Si no hay consentimiento el notario no puede actuar.
- ❖ Si en cualquier momento existe oposición el asunto se declara contencioso.

Con respecto al cobro de honorarios por parte del notario las cuestiones que se plantean son: tiene derecho el notario a cobrar todos los honorarios, o sólo la parte ya actuada y que regula el arancel al respecto.

En primer lugar, considero que debe de cobrar sólo lo efectivamente realizado. En segundo lugar, el arancel del notario, contenido en el Código de Notariado, no regula asuntos de Jurisdicción Voluntaria, únicamente se refiere a escrituras, actas, testimonios, etc. Definitivamente, no puede aplicarse el Arancel de Abogados, debido a que éste como su nombre lo indica es para Abogados.

### **3.3.2 Actuaciones y resoluciones**

Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicta y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario. (Arto. 2º. Decreto 54-77)

Sobre las actas notariales no profundizaré porque las he tratado con amplitud en anteriores trabajos, solo mencionaré que se trata de un acta notarial de requerimiento, con la que se inicia el trámite, con la diferencia que aquí el requerido es el notario.

En ella el solicitante o requirente, hace una relación del asunto, presenta y ofrece la prueba pertinente y solicita la actuación del notario para el trámite del asunto que se trate.

El notario al faccionar actas notariales debe cumplir los requisitos exigidos en los Artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado.

La licenciada Doradea, llama a este principio como de forma debido a que: Este principio conlleva la expresión escrituraria y externa de los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, por cuya virtud, se impone la obligación del cumplimiento de ciertos requisitos: a) Para todas las actuaciones, la forma ordenada es la constancia en actas notariales, teniendo en cuenta las formalidades que establece el Artículo 61 del Código de Notariado, así como los que para el efecto disponen las leyes tributarias.

Las resoluciones notariales aunque el legislador estableció que son de redacción discrecional, deben de contener como mínimo:

- ❖ La dirección de la oficina del notario.
- ❖ La fecha
- ❖ El lugar
- ❖ La disposición que se dicte
- ❖ La firma del notario

La dirección de la oficina del notario es importante, ya que como en Guatemala no se está organizado por el sistema de notarias, sino por el contrario, estamos en un sistema de libre ejercicio, el Notario puede actuar en cualquier lugar de la república, (en algunos casos excepcionales fuera de ella), por lo que es importante conocer su dirección. Aquí hubiera sido prudente se exigiera el nombre del notario además de la dirección.

La fecha y el lugar, son necesarios como en cualquier otro documento notarial, para su ubicación temporal y espacial.

La disposición que se dicta es la parte medular de la resolución, aquí resuelve sobre los pasos a seguir para lograr el objetivo.

Por ultimo la firma del notario, con ella se da legalidad y autenticidad a la resolución. No obliga al sello, el cual es conveniente por no exigir el nombre del profesional en la resolución. Con relación a los avisos o publicaciones, estos deben llevar la dirección de la oficina del notario, en algunas de las publicaciones se cita a determinada persona, o se hace saber situación determinada para cualquier persona que tenga interés lo haga valer o pueda oponerse, si no apareciera dirección alguna, no sabe a donde presentarse.

Al respecto la misma autora expresa: Para todas las resoluciones se norma la discrecionalidad en su redacción, de manera que las mismas se escriben a libre criterio del notario actuante; potestad que encuentra como únicos límites lo estatuido en el artículo transcrito, en el sentido de que la discrecionalidad no puede ser absoluta. Nótese que no se exigen ni la cita de leyes como tampoco el sello notarial, requisitos que en mi opinión deberían formar parte obligada de forma en todas las resoluciones que en jurisdicción voluntaria pronuncia el notario.

### **3.3.3 Colaboración de las autoridades**

Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueran proporcionados, después de requerirlos tres veces, podrá acudir al Juez de primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido (Arto. 3º. Decreto 54-77)

No obstante este derecho que tienen los notarios, en la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento, de otra forma sería el notario el que los obtendría y solo en casos necesarios requeriría de las autoridades los datos e informes indispensables por la celeridad con que se llevan los asuntos; ya que si opta por requerirlos hasta tres veces y después acudir al juez, le haría perder valioso tiempo y retardar el trámite.

Sin embargo, la norma es saludable, ya que algunos datos e informes solo serán proporcionados por las autoridades si le son requeridos oficialmente. Véase aquí que la administración resulta siendo un auxiliar del notario, mientras que en otros casos, el notario es un auxiliar del juez.

En todos los casos las autoridades tienen la obligación de prestar esta colaboración oficial y un juez competente puede apremiarlos si no lo hacen.

### **3.3.4 Audiencia a la procuraduría general de la nación**

En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público (actualmente es la Procuraduría General de la Nación), según Decreto 25-97 del Congreso de la República, el que deberá de evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público (procuraduría General de la Nación) en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución” Arto. 4º. Decreto 54-77).

Las funciones que antes tenía el Ministerio Público en asuntos de Jurisdicción Voluntaria actualmente las está llevando a cabo la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo regulado en el Decreto 25-97 del Congreso de la República, de fecha 9 de abril de 1997.

La misma ley determina los casos de obligatoriedad de audiencia y sin esa opinión favorable no se puede dictar la resolución, y si lo hace es bajo pena de nulidad.

La institución debe de evacuar rápidamente las audiencias que se le confieran, tiene tres días para hacerlo”<sup>6</sup>

Podemos concluir indicando que el dictamen de la Procuraduría General de la Nación es obligatorio, puesto que la ley de la materia dispone que debe de recabarse.

El licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana, en la conferencia que dictara en el Municipio de Chimaltenango el día dos de mayo del año dos mil tres definió a la Jurisdicción Voluntaria de la manera siguiente: “Es la potestad atribuida al notario, para conocer substanciar y resolver asuntos no contenciosos, preestablecidos en la ley, cuyas resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada”.

Así mismo cito como antecedentes de la Jurisdicción Voluntaria Notarial en Guatemala: El proyecto de ley de Jurisdicción Voluntaria, preparado por el doctor Mario Aguirre Godoy, convertido en ley mediante el Decreto 54-77 del Congreso de la Republica, con el nombre de Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, vigente desde el año de 1977.

El dictamen de la Comisión de Gobernación del Congreso de la República resalto en aquella oportunidad las características conocidas de la Jurisdicción Voluntaria Notarial, destacando que el notario en su función no resuelve conflictos de intereses ni declara derecho en forma directa. Dicho dictamen pone acento en las bondades de la ley, comentando sus postulados dentro de los cuales se destacan principalmente: Que no habiendo declaración de hechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición en esta clase de expedientes, no tiene por que intervenir forzosamente el juez. Y tratándose de actos extrajudiciales por su esencia y naturaleza, la intervención de los mismos debe de corresponder a los funcionarios del orden notarial, lo que viene a reafirmar la necesidad de legislar en ese sentido.

Así mismo el licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana indico en su conferencia, que la tendencia guatemalteca, está orientada a que dentro de los trámites de la Jurisdicción Voluntaria Notarial, se adicione entre otros:

- ❖ Dispensa para contraer matrimonio
- ❖ Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- ❖ Reposición de partidas del Registro Civil
- ❖ Unión de Hecho Post Mortem
- ❖ Titulación Supletoria
- ❖ Rectificación de área de inmuebles rústicos
- ❖ Excesos de área de bienes inmuebles.

En dicha conferencia expuso así mismo el licenciado que según el Decreto 54-77 del Congreso de la República, pueden tramitarse en la sede notarial los siguientes asuntos:

---

6. **Ibid.** Pág. 1.

- ❖ Ausencia
- ❖ Disposición de bienes de menores de edad
- ❖ Disposición de bienes de ausentes
- ❖ Disposición de bienes de incapaces
- ❖ Gravamen de bienes de menores de edad
- ❖ Gravamen de bienes de ausentes
- ❖ Gravamen de bienes de incapaces
- ❖ Reconocimiento de preñez
- ❖ Reconocimiento de parto
- ❖ Cambio de nombre
- ❖ Rectificación de partidas del registro civil
- ❖ Inscripción extemporánea de partidas del registro civil
- ❖ Determinación de edad
- ❖ Patrimonio Familiar
- ❖ Adopción

De conformidad con el Código Procesal Civil y mercantil.

- ❖ Identificación de tercero o notoriedad
- ❖ Subastas voluntarias
- ❖ Procesos sucesorios

Al tenor de la Ley de Rectificación de Área, Decreto Ley 125-83, se puede tramitar la rectificación de área de bienes inmuebles urbanos.

## CAPÍTULO IV

### 4. El divorcio en jurisdicción voluntaria en Guatemala

#### 3.2 Consideraciones legales

Nuestro Código Civil preceptúa en su Artículo 153, que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

Y en el Artículo 154, al referirse a la separación o divorcio, indica que la separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

- ❖ Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
- ❖ Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Y el Artículo 163 del mismo cuerpo legal al establecer lo relativo al divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges establece: Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán de presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- ❖ A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio.
- ❖ Por cuenta de quien de los cónyuges deberán de ser alimentados y educados los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos.
- ❖ Que pensión deberá de pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- ❖ Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

En la practica el trámite del divorcio es sencillo, ya que se circunscribe a plantear la demanda, donde deben de comparecer ambos cónyuges, auxiliados cada uno por su

respectivo abogado y llenándose principalmente los requisitos de los Artículos, 61 y 106, y del 426 al 433 del Código procesal Civil y Mercantil, demanda que si se presenta en la forma debida al Juzgado correspondiente de Primera Instancia y de familia, procede a darle trámite a la misma y en dicha resolución señala audiencia fijando, día y hora, para que las partes comparezcan a junta conciliatoria, y compareciendo ambos, previa ratificación de su solicitud, el juez les hará las reflexiones convenientes a fin de que continúen la vida conyugal, si los cónyuges se avinieren el juez declarará el sobreseimiento definitivo.

Si no hubiere conciliación en la misma junta o con posterioridad, se presentará al juez un proyecto de convenio en que consten en su caso los puntos siguientes:

- ❖ A quien quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio.
- ❖ Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos,
- ❖ Que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- ❖ Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

El convenio no perjudicará a los hijos, quienes a pesar de las estipulaciones, conservaran íntegros sus derechos a ser alimentados y educados, con arreglo a la ley.

Posteriormente el juez aprobará el convenio si estuviere arreglado de conformidad con la ley y las garantías propuestas fueren suficientes, disponiendo en tal caso, que se proceda a otorgar las escrituras correspondientes, si fuere procedente.

Cumplidos los requisitos anteriores, e inscritas las garantías hipotecarias, en su caso, el juez dictará la sentencia dentro de ocho días, la que resolverá sobre todos los puntos del convenio y será apelable.

Esta sentencia debe de ser inscrita de oficio en el registro civil a donde corresponda el matrimonio y en el de la propiedad (Si hubieren bienes inscribibles), para lo cual el juez

remitirá, dentro de tercero día, certificación en papel español, de la resolución respectiva. Ver Artículos 428, 429, 430,431, 433, del Código Procesal Civil y Mercantil.

En la practica es usual que el convenio de bases de divorcio se acompañe dentro de la demanda o independiente de esta, lo cual considero que es incorrecto, pues como lo señala la ley el convenio debe de presentarse en la junta conciliatoria, si no hubiere conciliación o posteriormente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.3 Lo que seria el divorcio notarial en Guatemala**

El divorcio notarial en nuestro país tendría como finalidad que mediante un trámite sencillo, el Notario tenga la facultad de disolver el vínculo conyugal entre los cónyuges, llevando a cabo entonces el divorcio absoluto entre los casados, tomando en consideración los principios que informan la Jurisdicción Voluntaria, de los cuales se hablo anteriormente, pero sobre todo tener presente que no debe de existir contención entre los cónyuges, sino debe de existir el consentimiento unánime de los casados, para tramitar su divorcio ante el notario, tomando así mismo en consideración de que deben de existir las mismas circunstancias de cuando se efectuó el matrimonio, principalmente que no se hayan procreado hijos, o que habiéndolos procreado estos sean mayores de edad y no deban de ser alimentados por los cónyuges, que dentro del matrimonio no se hayan obtenido bienes, o si se obtuvieron se haya liquidado el patrimonio conyugal, y así mismo que la cónyuge mujer tenga rentas propias que le permitan llevar una vida decorosa, o conviva con tercera persona de hecho y la persona con la cual conviva sea la encargada de su subsistencia, el notario debe de ser cuidadoso en advertir a las personas que desearan obtener su divorcio notarial, para que se cumplan los requisitos anteriores, pues la finalidad del divorcio notarial es disolver el vínculo conyugal entre los casados y el notario bajo ningún punto de vista puede resolver sobre puntos litigiosos, competencia de un juez de primera instancia, en síntesis podemos decir que para llevar a cabo el divorcio en forma notarial el notario debe de observar estrictamente que existan las mismas circunstancias de cuando se efectuó el matrimonio y bajo ningún punto de vista debe de existir algún punto litigioso.

Es importante mencionar lo bueno que sería implementar este tipo de divorcio en nuestro país, pues ayudaría a muchas parejas a obtener su divorcio mediante un nuevo trámite,

el notarial, dándole así la oportunidad al notario en nuestro país de poder resolver un problema social que existe en nuestro medio en donde dadas las circunstancias de educación en la población no comprenden los fines del matrimonio, y se contrae este sin estar preparado, para mantener la permanencia del hogar, y tener un conocimiento cierto de la crianza de los hijos, en lo que respecta a su educación y alimentación, y el respeto mutuo entre los cónyuges, las parejas cuando contraen matrimonio no están concientes de que el formar una nueva familia, transforma la vida, y la situación económica de cada persona en lo individual cambia, y cuando los recursos deben destinarse a la manutención del hogar, hay diferencias que dan lugar a que los cónyuges se separen de hecho y mantengan esta situación, mayormente cuando se contrae el matrimonio no teniendo la edad adecuada, o por conveniencia entre las familias, lo cual da lugar a que la unión matrimonial dure poco tiempo y los cónyuges se separen, y se mantienen en esta situación, pasado algún tiempo desean divorciarse, y que mejor que mediante un trámite sencillo ante el notario se pueda realizar este tipo de divorcio, el cual en algún momento se podría ampliar también al ámbito de la Jurisdicción Administrativa, y darle la potestad a los alcaldes de los municipios de nuestro país, para que pudieran en algún momento poder realizar el divorcio, cuando existan las mismas circunstancias de cuando efectuaron el matrimonio, ya que teniendo ellos así mismo la facultad de poder celebrar el matrimonio, y estando en las mismas circunstancias que el notario, podrían efectuar este tipo de divorcio voluntario, fuera de la legislación actual, que solo permite el divorcio voluntario tramitado ante juez de primera instancia y de familia, hago mención de esta situación aunque en realidad no se refiere al tema de la presente tesis, pero podría ser objeto de otro trabajo y análisis, donde se estudiarían las circunstancias para ampliar así mismo el ámbito del divorcio a lo administrativo, pero es de recalcar que siempre se debe de tener presente la protección a la familia, pues el derecho de familia debe de tutelarse desde todo punto de vista, para proteger siempre a la parte más débil en las relaciones familiares, circunstancia esta que debe de observarse estrictamente, el notario, a de ser muy cuidadoso cuando se le plantee un divorcio de carácter notarial, pues si los cónyuges que desean divorciarse por este trámite no comprueban fehacientemente las características, para poder proceder a realizar el divorcio notarial, el notario deberá de abstenerse de prestar sus servicios, pues si bien el divorcio notarial es un trámite sencillo que puede resolver los problemas de divorcio entre los cónyuges, no es este trámite, para tratar de sorprender al notario, presentándole datos falsos de las circunstancias por las cuales la pareja se ha separado, sino lo que en realidad persigue el trámite es resolver un problema social que se da en nuestra sociedad, el cual puede ser resuelto por el notario guatemalteco, haciendo aplicación de la Jurisdicción Voluntaria, ya que

bastaría una solicitud que llene todos los requisitos, para que el notario proceda a realizar las diligencias notariales, y pueda disolver el vínculo matrimonial de los cónyuges y que estos puedan contraer nuevamente nupcias, en protección siempre de la familia y más que todo la protección que deben de tener los hijos, que se hayan creado con otra persona que no es la cónyuge.



## **CAPÍTULO V**

### **4. Procedimiento para el trámite del divorcio notarial**

Como todos los actos de Jurisdicción Voluntaria deben de documentarse por el Notario y este debe de actuar a requerimiento de parte, los cónyuges que quieran divorciarse ante notario, porque llenan los requisitos que han quedado citados con anterioridad, acudirán al notario, solicitándole su divorcio por dicho trámite, y acompañaran los documentos justificativos del parentesco, acta de matrimonio y las certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos cuando estos fueren mayores de edad, así como comprobar si se obtuvieron bienes que estos se han liquidado por medio de capitulaciones matrimoniales o en su caso que la liquidación de bienes se ha tramitado en Juicio Ordinario, se comprobara así mismo que los cónyuges tienen rentas propias que les permiten llevar una vida decorosa, o por medio de declaración jurada que la cónyuge mujer convive con tercera persona, y esta es la encargada de proveerla de alimentos, comprobados estos requisitos el notario procederá a faccionar acta notarial donde conste la solicitud de divorcio notarial, resolverá la solicitud y si se han llenado todos los requisitos procederá a darle tramite, señalará día y hora, para junta conciliatoria y procurara avenirlos para que continúen su matrimonio, pero si estos ratificaren su solicitud, el notario dentro de los ocho días posteriores a la junta conciliatoria dictará el auto declarando el divorcio absoluto de los cónyuges y enviara la resolución al registro civil correspondiente, para que por el Registrador Civil se proceda a cancelar la partida matrimonial.

#### **4.1 Acta notarial de requerimiento. (Ejemplo)**

En la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, siendo las nueve horas del día dos de enero del año dos mil tres en mi oficina profesional ubicada en la Sexta Avenida Norte número ocho de dicha ciudad, soy requerido de mis servicios profesionales por los esposos, Tránsito Carranza Hernández, quien me indica ser de cincuenta años de edad, casado, Perito Contador, guatemalteco y de este domicilio, señala como lugar para recibir notificaciones su residencia ubicada en la Cuarta Calle Oriente Número seis de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez y se identifica con la cédula de vecindad que porta número de orden B guión dos y registro quinientos dos, extendida por el Alcalde de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, y Antonieta Pacay, único apellido, de treinta y nueve años de edad, casada, ama de hogar, guatemalteca, de este domicilio,

señala como lugar para recibir notificaciones su residencia ubicada en Tercera Avenida Sur Número quince de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez y se identifica con la cédula de vecindad que porta número de orden B guión dos y de registro dos mil ciento dos, extendida en la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, por el Alcalde de dicha ciudad; ambos requirentes me manifiestan que el motivo de su comparecencia es solicitar ante mi como Notario, se efectúe su divorcio por medio del trámite notarial, por lo que procedo a juramentarlos de conformidad con la ley, y enterados de las penas relativas al delito de perjurio y falso testimonio, declaran: A) Que contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, con fecha dos de marzo del año de mil novecientos noventa, ante los oficios del Notario Axel Castañeda Paz, acompañando la respectiva certificación de su matrimonio. B) Que en su matrimonio procrearon dos hijos Claudia Veronina Y Joselito, ambos de apellidos Carranza Pacay, los cuales son mayores de edad, acompañando las certificaciones de nacimiento de sus hijos. C) Ambos cónyuges manifiestan que dentro de su matrimonio no obtuvieron bienes de ninguna naturaleza y por lo mismo no presentan liquidación del patrimonio conyugal. D) La señora Antonieta Pacay, Declara Asi Mismo Bajo Juramento, que ella tiene rentas propias que le permiten llevar una vida decorosa y además convive de hecho con el señor Manuel Antonio Núñez Duarte, quien en todo momento le proporciona alimentos.

No habiendo más que hacer constar se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio treinta minutos posteriores de iniciada la misma, la cual es leída por cada uno de los requirentes, quienes manifiestan que la aceptan, ratifican y firman, juntamente con el notario autorizante que de todo lo actuado Da Fe.

#### **4.2 Resolución que da tramite al acta notarial en donde consta el requerimiento de divorcio notarial. (Ejemplo)**

Oficina profesional y notaria del notario Axel Castañeda Paz.

Cuarta calle oriente número seis Antigua Guatemala departamento de Sacatepéquez.

La Antigua Guatemala tres de enero del año dos mil tres.

1- Con el acta notarial que precede y que contiene la solicitud de divorcio notarial, presentada por los cónyuges, Transito Carranza Hernández Y Antonieta Pacay, Unico Apellido, fórmese el expediente respectivo.

2- Téngase por adjuntados al acta notarial identificada anteriormente, la certificación de matrimonio de los solicitantes, y las certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ambos en el matrimonio.

3- Para la junta conciliatoria entre los cónyuges se señala la audiencia del día diez de enero del año dos mil tres a las diez horas, en mi oficina profesional.

4- Lo demás solicitado téngase presente para resolver en su oportunidad. Notifíquese.

f) Notario.

### **4.3 Modelo de notificación**

En la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, siendo las diez horas con veinte minutos del día cuatro de enero del año dos mil tres, en la sexta calle oriente número seis de la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, como Notario, notifico al señor Transito Carranza Hernández, la resolución de fecha cuatro de enero del año dos mil tres, haciendo entrega de la copia del acta notarial de fecha tres de enero del año dos mil tres y la copia de la presente resolución. Quien de enterado no firmo.

f) Notario

En la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día cuatro de enero del año dos mil tres, en la tercera avenida sur numero quince de la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, como Notario, notifico, a la señora Antonieta Pacay, Único Apellido la resolución de fecha cuatro de enero del año dos mil tres, haciendo entrega de la copia del acta notarial de fecha tres de enero del año dos mil tres y la copia de la presente resolución. Quien de enterada no firmo.

f) Notario

#### **4.4 Modelo de junta conciliatoria entre los cónyuges. (Ejemplo)**

En la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del Departamento de Sacatepéquez, en mi oficina profesional ubicada en Cuarta Calle Oriente Número Seis de dicha ciudad, siendo las diez horas antes meridiano del día diez de enero del año dos mil tres, soy requerido de mis servicios profesionales por los señores: Transito Carranza Hernández Y Antonieta Pacay, Único Apellido, a efecto de que lleve a cabo la Junta Conciliatoria señalada dentro del divorcio notarial de los requirentes, quienes son de datos de identificación personales conocidos del Notario que suscribe la presente, por lo que se procede a juramentar a los comparecientes de conformidad con la ley, así mismo se les hace saber las penas relativas al delito de falsedad y falso testimonio, a lo que manifiestan quedar enterados, por lo que el suscrito notario procede a proponerles formulas ecuánimes de conciliación, para que continúen su matrimonio, pero ambos manifiestan nuevamente su deseo de divorciarse y ratifican su solicitud de divorcio notarial que consta dentro del presente expediente.

Por lo que no habiendo más que hacer constar se da por finalizada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, quince minutos posteriores a su principio, la que leída por ambos comparecientes manifiestan que la aceptan, ratifican y firman juntamente con el notario autorizante que de todo lo actuado Da Fe.

Firmas.

En la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, siendo las once horas con cincuenta minutos del día once de enero del año dos mil tres, en la cuarta calle oriente numero seis de la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, como Notario, notifico, a la señora Antonieta Pacay, Único Apellido, y al señor Transito Carranza Hernández, EL Acta Notarial de fecha diez de enero del año dos mil tres, haciendo entrega de la copia del acta notarial de fecha diez de enero del año dos mil tres y la copia de la presente resolución. Quienes de enterados no firmaron.

f) Notario.

#### **4.5 Modelo del acta notarial que resuelve el divorcio notarial**

Oficina profesional y notaria del notario Axel Castañeda Paz.

Cuarta calle oriente número seis Antigua Guatemala departamento de Sacatepéquez.

La Antigua Guatemala quince de enero del año dos mil tres.

Se tiene a la vista para resolver el divorcio notarial, solicitado ante mis oficios profesionales por los señores Transito Carranza Hernández Y Antonieta Pacay, Único Apellido Y;

#### **CONSIDERANDO**

Que los señores Transito Carranza Hernández, Y Antonieta Pacay, Único Apellido, se presentaron a mi oficina profesional solicitando su divorcio en la vía notarial y acompañaron la documentación requerida para este tipo de divorcio.

#### **CONSIDERANDO**

Que los solicitantes del divorcio en la vía notarial, en la audiencia señalada, para junta conciliatoria, ratificaron su solicitud de divorcio en la vía notarial, habiendo justificado legalmente que llenan los requisitos, para este tipo de divorcio, por lo que es procedente dictar el auto que aprueba las diligencias.

#### **POR TANTO**

En base a lo considerado y lo que para el efecto señalan los Artículos: 1, 2, 3, 5,6, del Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, esta Notaria Resuelve: A) Con lugar las diligencias Voluntarias de Divorcio Notarial, promovidas por Transito Carranza Hernández, Y Antonieta Pacay, Único Apellido, y en consecuencia disuelto el vínculo conyugal que a la fecha los une. B) Se manda que por el Registrador Civil del Municipio de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, se cancele la partida numero trescientos dos, (302), que se encuentra al folio ciento uno (101), del libro ciento siete (107), de dicho registro.

f) Notario

En la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, siendo las doce horas cincuenta minutos del día dieciséis de enero del año dos mil tres en cuarta calle oriente número seis de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, notifico, a Antonieta Pacay, Único Apellido, Y Transito Carranza Hernández, la resolución de fecha quince de enero del año dos mil tres, haciendo entrega de la copia respectiva de dicha resolución, quienes de enterados no quisieron firmar.

f) Notario.

#### **4.6 Modelo del aviso que se envía al registro civil.**

Oficina profesional y notaria del notario Axel Castañeda Paz.

Cuarta calle oriente número seis Antigua Guatemala departamento de Sacatepéquez.

La Antigua Guatemala diecisiete de enero del año dos mil tres.

Señor Registrador Civil del Municipio de Antigua Guatemala, Sacatepéquez.

Para los efectos legales consiguientes, a usted atentamente;

#### **AVISO**

Que ante mis oficios notariales se efectuó el Divorcio Notarial de los señores: Transito Carranza Hernández Y Antonieta Pacay, Único Apellido, habiéndose dictado el auto que declaro con lugar las diligencias con fecha dieciséis de enero del año dos mil tres.

Y para que usted se sirva cancelar la partida número trescientos dos, (302), que se encuentra a folio ciento uno (101), del libro ciento siete (107), de dicho registro, me permito enviar el presente aviso, acompañando al mismo copia certificada del auto que declara con lugar las diligencias voluntarias de Divorcio Notarial.

f) Notario.

## CONCLUSIONES

1. El divorcio notarial puede ingresar al ámbito de la Jurisdicción Voluntaria, cuando no exista ninguna controversia entre los cónyuges.
2. Para que el Notario pueda tramitar el divorcio notarial, tiene que existir el consentimiento unánime de los casados.
3. El Notario puede tramitar el divorcio en forma notarial, siempre y cuando bajo ninguna circunstancia exista algún punto litigioso.
4. El Notario puede tramitar un divorcio notarial, siendo indispensable crear un trámite sencillo, que le permita llevar a cabo el divorcio.
5. Al incorporar el trámite del Divorcio Notarial a nuestro sistema legal, se desjudicializa nuestro sistema de justicia.
6. Al ser el Divorcio Notarial un trámite sencillo, viene a ser de fácil acceso al trámite de la Jurisdicción Voluntaria.



## RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario introducir el Trámite Notarial del Divorcio, al ámbito de la Jurisdicción Voluntaria, por los beneficios que traería a los cónyuges que se adecuen al trámite.
2. Por los beneficios que ha proporcionado el Trámite de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria en nuestro país, el Divorcio Notarial debe de incorporarse a nuestro sistema de Jurisdicción Voluntaria.
3. Para que ingrese el divorcio notarial al ámbito de la Jurisdicción Voluntaria es necesario ampliar el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil**, Tomo II Volumen 1o. Guatemala, C. A. Ed. Unión Tipográfica. 1982.

BRAÑAS CASTELLANOS, Alfonso, **Manual de derecho civil I**, De las Personas y de la Familia. Guatemala, C. A. Ed. Universitaria. 1975.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Tomos I, II, III, IV. 11ª. Buenos Aires, Argentina. Ed. Eliasta S. R. L. 1976.

MUÑOZ, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial**, Quinta Edición, Talleres de C. & J. 2000.

PALLARES, Eduardo, **Derecho procesal civil**, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1979.

SALAS, Oscar A., **Derecho notarial de Centro América y Panamá**, Costa Rica, Ed. Costa Rica. 1973.

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código de Notariado**, Congreso de la República, Decreto Numero 314, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República, Decreto Numero 2 – 89, 1989.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria**, Congreso de la República, Decreto 54 – 77, 1977.